



COORDINACIÓN DE  
COMUNICACIÓN SOCIAL

# TRIBUNAL ELECTORAL DE TABASCO

Boletín No. 44

Villahermosa, Tabasco; junio 27 de 2018.

## **REVOCA EL PLENO ACUERDO EN EL QUE SE DECLARAN EXISTENTES LAS INFRACCIONES RELATIVAS A LOS ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA Y LA CULPA IN VIGILANDO DEL PARTIDO MORENA Y SU CANDIDATO SUPLENTE AL SENADO DE LA REPÚBLICA.**

En sesión pública, celebrada el día de hoy, el Pleno del Tribunal Electoral de Tabasco revocó la resolución dictada en el procedimiento especial sancionador emitida por el Consejo Estatal en el que se declararon existentes las infracciones relativas a los actos anticipados de campaña y la culpa in vigilando del partido Morena y su candidato suplente al senado de la república, dentro del recurso de apelación 92 y su acumulado.

El apelante se duele de la Indevida valoración del elemento subjetivo, al considerar que se analizó indebidamente la trascendencia del mensaje emitido, debido a que no se advierte prueba que lo demuestre, y que evidencie el elemento de convicción para acreditarlo, pues de las notas periodísticas y del video colocado en una red social no se puede desprender dicha trascendencia.

Dicho agravio resulta fundado, debido a que la autoridad responsable de manera incorrecta en la resolución impugnada tuvo por acreditado el elemento subjetivo, aduciendo que era innecesario acreditarse la trascendencia en la ciudadanía, lo cual a juicio de la ponente fue incorrecto toda vez que de acuerdo a la jurisprudencia aplicable al caso para demostrarse el elemento subjetivo es necesario que el llamado al voto trascienda a la ciudadanía, y para ello la responsable deberá valorar todos los medios de pruebas a fin de saber si el mensaje del denunciado trascendió o no a la ciudadanía.

Ahora bien, respecto a los agravios hechos valer por el partido Morena, estos se declaran inatendibles en virtud que la pretensión del candidato denunciado fue alcanzada. En consecuencia, el Pleno acordó revocar en lo que fue materia de impugnación la resolución impugnada, para los efectos establecidos en la sentencia

En cuanto al recurso de apelación 103, interpuesto por el PRD, a fin de controvertir la resolución emitida por el Consejo Estatal del IEPCT en el procedimiento Especial Sancionador 55 de este año, instaurado en contra del ciudadano Adán Augusto López Hernández, en su calidad de candidato a la Gubernatura del Estado por la presunta comisión de actos anticipados de campaña en el municipio de Cunduacán, Tabasco.

El partido apelante aduce que indebidamente se fundamentó y motivo la inexistencia de la conducta denunciada, el ponente propuso declarar el agravio infundado, lo anterior porque no se actualizó el elemento subjetivo ante la falta de pruebas para demostrar, además que tampoco acredita que las expresiones trascendieran al conocimiento de la ciudadanía en general.

Por otra parte, el ponente consideró infundado el agravio consistente en la supuesta utilización de expresiones religiosas, porque el solo hecho de mencionar un evangelio no implicaba coaccionar moralmente a los ciudadanos, finalmente la responsable no fundamentó ni motivó la culpa invigilando del partido Morena, ya que no se acreditaron los actos anticipados de campaña. Por estas y otras razones se confirmó la resolución impugnada.

Relativo al recurso de apelación 98 de 2018, interpuesto por el Partido Morena, en contra de la Resolución emitida por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, dentro del procedimiento especial sancionador 69 de este año.

En primer término, el actor aduce la falta de fundamentación y motivación del estudio de la comisión de la conducta denunciada, lo cual en concepto del ponente es infundado.

Por otra parte, respecto a la culpa invigilando atribuida al Partido de la Revolución Democrática, el ponente propone declarar infundado en virtud de que no se acredita la conducta denunciada.

Por último, invoca que la responsable no fundamentó porqué aplicó el principio de presunción de inocencia a favor del denunciado, lo cual se propone declarar infundado. Por estas razones se acordó confirmar la resolución impugnada.

En cuanto, al recurso de Apelación 97/2018, interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática mediante el cual controvierte la resolución dictada en el Procedimiento Especial Sancionador SE/PES/PRD-AALH/071/2018, emitida por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, el referente señala que le causa agravio la resolución al declarar infundada la denuncia promovida en contra de Adán Augusto López Hernández, por la comisión de actos anticipados de campaña. Los magistrados electorales declararon infundados los agravios del actor, por lo que se confirmó la resolución emitida por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

Asimismo, recurso de apelación identificado como AP-100/2018, promovido por el partido político MORENA, mediante el cual impugna la resolución emitida en el Procedimiento Especial Sancionador SE/PES/MORENA-PRD/046/2018, dictado por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, el partido actor se duele que la autoridad responsable determinó la inexistencia de los actos anticipados de campaña denunciados. El Pleno declaró infundado los agravios del actor y en consecuencia confirmó la resolución emitida por el Consejo Estatal del IEPCT.

De igual manera, se resolvió recurso de Apelación 102/2018 interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática mediante el cual controvierte la resolución dictada en el Procedimiento Especial Sancionador SE/PES/PRD-AALH/072/2018, emitida por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, el enjuiciante menciona que la causa agravio que se declaró inexistentes las infracciones atribuida al candidato a Gobernador del Estado de Tabasco, postulado por la Coalición "Juntos Haremos Historia" y a los partidos del Trabajo, Morena y Encuentro Social. Los magistrados declararon infundados los agravios, por lo que se confirmó la resolución emitida por el Consejo Estatal del IEPCT.

También se resolvió el Juicio Ciudadano 55/2018, promovido por Ondina de Jesús Tum Pérez, en contra de la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, por lo que se confirmó la resolución impugnada.

Por último, se resolvió el recurso de Apelación 96 de este año, interpuesto por el Partido Morena, en el que controvierte el acuerdo de once junio del presente año, mediante el cual la Secretaria Ejecutiva del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, desechó la queja interpuesta dentro del procedimiento especial sancionador 77/2018. Por lo que los agravios hechos valer por el apelante se declararon infundados.